



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NUMERO: (112).-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (11) once días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 00083/2017, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por el LICENCIADO *****, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada *****, y continuado con el mismo carácter por la LICENCIADA *****, en contra de los C.C. ***** y *****.

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito presentado el veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, compareció el LICENCIADO *****, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada *****, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL en contra de los C.C. ***** y *****, de quienes reclama las siguientes prestaciones: **"A).- El vencimiento anticipado del contrato de otorgamiento de crédito, del adeudo y del plazo que mi mandante otorgó a la ahora demandada para cumplir con la obligación contraída, en virtud de que ha incurrido en el incumplimiento de pago de las amortizaciones, tal y como lo estipula la cláusula novena a que se refiere el documento base de la acción. B).- Como consecuencia de lo anterior, el pago de ***** veces el salarios mínimo mensual vigente para en el Distrito Federal, según constan en el estado de cuenta certificado el día 31 de julio de 2013, que corresponde a la cantidad de \$***** por concepto de suerte principal,**

más los que se sigan venciendo hasta la totalidad del presente juicio...;

C).- El pago de los intereses ordinarios no cubiertos, más los que se continuen generando hasta la total liquidación del adeudo, cantidad que de igual manera será determinada en ejecución de sentencia para lo cual se tendrá como salario mínimo general vigente en el Distrito Federal el que haya determinado la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, como se pacto en el contrato base de la acción en su cláusula primera en el capítulo de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria. D).- El pago de intereses moratorios no cubiertos, más los que se continuen generando hasta la total liquidación del adeudo, cantidad que de igual manera será determinada en ejecución de sentencia para lo cual se tendrá como salario mínimo vigente en el Distrito Federal el que haya determinado la Comisión Nacional de salario mínimos, como se pacto en el contrato base de la acción en su cláusula primera del capítulo de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria, que de conformidad con el estado de cuenta certificado en fecha treinta y uno de julio del año dos mil trece, asciende a la cantidad de *** veces el salario mínimo mensual vigente para en el Distrito Federal, que corresponde a la cantidad de \$ ***** , más los que se sigan venciendo hasta la totalidad del presente juicio; E).- El pago de la Primas de Seguros, Gastos de Cobranza, así como los gastos que se encuentren vigentes en cuanto corresponda, en los términos del presente contrato base de la acción; F).- El pago de las actualizaciones de todas y cada una de las prestaciones que pretendo hacer valer, derivadas del incremento del salario mínimo para el Distrito Federal, que sea**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

aprobado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año 2014 y años posteriores hasta la total liquidación del adeudo; I.- El pago de los gastos y costas que se originen por motivo de la tramitación del presente juicio.-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma los documentos con los que pretende justificar su acción.-----

----- **PRIMERO:-** Por auto de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta, por estar ajustada a derecho, ordenándose que con las copias simples de la demanda, documentos anexos y auto que se dicta, se corriera traslado a los demandados, en su domicilio señalado, y emplazarlos para que dentro del término de diez días ocurrieran a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo excepciones, sin embargo, al no vivir los demandados en el domicilio señalado por el actor, se ordenó girar oficio de búsqueda al Gerente de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, de la Comisión Federal de Electricidad y de Teléfonos de México, S.A.B. De C.V., Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, y al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, a fin de que informaran si existe domicilio registrado de los demandados, los cuales fueron debidamente contestados en el sentido de que el domicilio de los demandados se localiza en *****
siendo que al constituirse el Actuario a dicho domicilio se percató que el mismo resultaba impreciso, pues la Colonia Correcta en la que se localiza el domicilio lo es *****
por lo que una vez

que el actor señaló debidamente el domicilio, se constituyó el notificador judicial al mismo percantandose de que en este no habitan los demandados, según constancias actuariales de fechas veintitrés de febrero del año en curso.-----

----- **SEGUNDO:-** Por auto de fecha trece de marzo del año en curso, se ordenó emplazar a los demandados por medio de edictos, los que una vez publicados, por auto de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, se le declaró la rebeldía en que incurrieron, teniendoséles por contestando en sentido negativo los hechos de la demanda que dejaron de contestar, ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de ley, y transcurrido que fue el periodo probatorio, se pasó al de alegatos, y hecho que fue, mediante auto de fecha tres de diciembre del año en curso se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de lo siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO:- Competencia.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo establecido por los artículos, 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas 172, 179, 185, 192 fracción II, 195 fracción III, 462 al 469 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 1°, 2°, 3° fracción II, 4° fracción I, 38 fracción I, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado-----

----- **SEGUNDO:- Procedencia de la vía.-** La vía intentada es la correcta de conformidad con el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que la acción intentada no tiene señalada una tramitación especial.-----



----- **Legitimación de las partes.-** Previo a la decisión del fondo de la controversia, se procede al estudio de la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA de la parte actora, aspecto que por ser un requisito o condicionante a que está sujeto el ejercicio de toda acción en juicio, su estudio se torna oficioso para este juzgador.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis aislada cuyos rubros y textos a la letra dicen:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción

(legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Época: Novena Época
Registro: 163322 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Diciembre de 2010 Materia(s): Civil Tesis: XV.4o.16 C
Página: 1777

----- Ahora bien, el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establece: *“Habra legitimación de parte cuando la acción se ejercite por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, derecho ajeno, excepto en los casos previstos en la ley...”*; de lo cual se advierte que existe legitimación activa cuando la acción se ejercite por el titular del derecho protegido por la ley, y pasiva cuando la parte demandada sea precisamente la persona en contra de quien deba deducirse esa acción.-----

----- Una vez precisado lo anterior, tenemos que en el presente juicio el C. LICENCIADO ***** , en su carácter de Apoderado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Legal de la persona moral denominada ***** , ejercita su acción de vencimiento anticipado de contrato, en contra de los C.C. ***** y ***** , en virtud de que refiere en su demanda, que en el mes de agosto del año de mil novecientos noventa, el ***** , en su carácter de acreedor, celebró con los demandados el contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, base de su acción, en el cual el Instituto otorgó al C. ***** , un crédito equivalente a ** veces de salario mínimo mensual, el cual se destinaría para la adquisición de la vivienda ubicada en la ***** , que el demandado dejó de amortizar el crédito que se le otorgó, y que por ello se actualiza la causal de rescisión prevista en la cláusula octava del contrato base de la acción, consistente en que el trabajador dejara de cubrir más de dos mensualidades consecutivas o tres no consecutivas en el transcurso del año; que le asiste el derecho a reclamar el crédito otorgado al demandado porque el ***** , cedió a favor de su representada dicho crédito, mediante contrato de cesión onerosa de créditos y derechos litigiosos de fecha quince de junio del año dos mil seis, y su modificación realizada en fecha once de diciembre de dos mil seis.-----

----- Sin embargo, una vez analizado el contrato de cesión onerosa de créditos y derechos litigiosos de fecha quince de junio del año dos mil seis, y su modificación realizada en fecha once de diciembre de dos mil seis, los cuales obran en autos a fojas de la 33 a la 72, y 73 a la 126, se arriba a la conclusión de que la persona moral ***** ,

carece de legitimación activa en la causa para intentar la acción que ejercita en el presente juicio.-----

----- Lo anterior es así, porque de la cesiones que refiere la parte actora, no se advierte que el ***** , le hubiere cedido los derechos del crédito otorgado al C. ***** , pues dicho crédito no aparece en la documental denominada como anexo “B”, que obra a foja 81, documental que contiene todos los créditos hipotecarios que le fueron cedidos por el ***** , por lo tanto, al no justificar la parte actora tener derecho alguno sobre el crédito que le fue otorgado al demandado, resulta inconcuso que la parte actora carece de legitimación en la causa, por no acreditar que tenga actualmente la calidad de acreedor frente a los demandados.-----

----- Consideraciones por las cuales se declara improcedente el JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por el LICENCIADO ***** , en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada ***** , y continuado con el mismo carácter por la LICENCIADA ***** , en contra de los C.C. ***** y ***** , a quienes se absuelve de las prestaciones reclamadas por la parte actora.-----

----- Como el actor no acreditó su legitimación activa en la causa, resulta innecesario entrar al estudio de los elementos de la acción intentada.-----

----- Ahora bien, no obstante que la acción instaurada en el presente juicio es de condena, en virtud de la parte actora reclamó a los demandados el pago de diversas cantidades por diferentes conceptos y que, en términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles



en vigor, las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuera adversa, en el caso que nos ocupa aún y cuando la parte actora no obtuvo sentencia favorable, no es de condenársele al pago de gastos y costas, porque el juicio se siguió en rebeldía de los demandados, lo que provocó que éstos no realizaran ninguna erogación legítima y necesaria para la defensa de sus intereses, lo que constituye la ratio legis del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto a la letra dicen: -----

GASTOS Y COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI EL ACTOR NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, AUN CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDÍA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Las costas a que se refiere el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un proceso o procedimiento, con exclusión de los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley. Por tanto, si el actor no obtuvo sentencia favorable a sus intereses, pese a que el demandado fue declarado rebelde por no contestar la

demanda, ni acudir a defenderse en ninguna etapa del procedimiento, deviene inconcuso que no causó gastos ni honorarios al no haber realizado erogaciones legítimas y necesarias, así como tampoco liquidó ni generó honorarios a un abogado patrono con motivo de la sustanciación del proceso; de ahí que, si bien el citado precepto legal se sustenta en la teoría del vencimiento puro, lo cierto es que la hipótesis normativa indicada no constituye un caso de excepción a la norma, sino de aplicación en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a pesar de que aquel numeral prevé que siempre será condenado al pago de gastos y costas el litigante que no obtuviere resolución favorable, el análisis sistemático de los artículos 100, 107 y 108 de la codificación citada lleva a concluir que debe atenderse a la finalidad de la norma, consistente en resarcir y cubrir a la contraparte de los gastos erogados durante la tramitación del procedimiento, en el supuesto de que efectivamente los hubiere sufragado. Esto es, no obstante que el artículo 104 mencionado es impositivo al disponer que "siempre" será condenado al pago de gastos y costas quien no obtenga resolución favorable, se considera que dicha condena no tendrá que llevarse a cabo invariablemente en esos términos, pues el artículo 100 del mismo ordenamiento legal establece que cada parte es inmediatamente responsable de las costas originadas por las diligencias que promueva, en cuyo caso, de existir esa



condenación, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las causadas. **PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Décima Época. Registro: 2007941, Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo II PC.VII. J/4 C(10a), Página: 1287.**

----- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los artículos 112, 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO:** Se declara improcedente el JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por el LICENCIADO ***** , en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada ***** , y continuado con el mismo carácter por la LICENCIADA ***** , en contra de los C.C. ***** y ***** , conforme al razonamiento expuesto en el considerando segundo de la presente sentencia; **dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que, en su caso los haga valer en la vía y forma legal que corresponda.** (texto en negritas adicionado por la primera Sala Colegiada).-----

----- **SEGUNDO:** En consecuencia, se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas por la parte actora.-----

----- **TERCERO:-** No se hace especial condena respecto al pago de los gastos y costas en ésta Instancia, por lo que cada parte deberá de sufragar las que hubiere erogado.-----

----- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

----- L´JRUM/L´MEPR/L´CRG

----- *El Licenciado CRISTIAN REYES GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al Juzgado de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número 112, dictada el once de diciembre del año dos mil dieciocho, por el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad*

con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.--

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.